



Nº 54

Puerto Montt, 05 de febrero de 2020

Señores

Marcelo Bobadilla Morales

Sebastián Sáez Rees

Empresa Eléctrica de Aysén S.A.

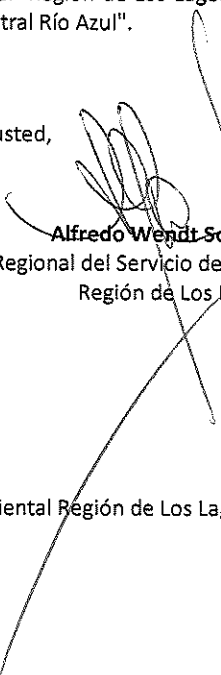
Manuel Bulnes 441

Osorno

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 40 de 05 de febrero de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia a PROYECTO " Sistema de Baterías para Central Río Azul".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

  
**Alfredo Wendt Scheblern**  
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Los Lagos



Adj.: Lo indicado

C/c:

- Archivo Servicio Evaluación Ambiental Región de Los Lagos
- Repositorio Pertinencias

**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Lagos**  
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4  
Puerto Montt  
Fono: (65) 2282 268  
[www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl)







**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS LAGOS**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL.**

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS  
Nº 40 \_\_\_\_\_/

**Puerto Montt, 05 de febrero de 2020**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen N° 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 3 y 26 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
3. El oficio Ord. D.E. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El oficio ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia".
5. El OF. ORD. No 161081 del 17/08/16 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa Oficio D.E. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
6. El Decreto Núm. 254.- Santiago, 11 de abril de 2017, del MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO DECLARA ZONA DE INTERÉS TURÍSTICO FUTALEUFÚ.
7. Los antecedentes ingresados con fecha 19 de noviembre de 2019 a Sistema de Pertinencia en sitio web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-4152, de los Señores Marcelo Bobadilla Morales Representante Legal (1) Empresa Eléctrica de Aysén S.A. y Sebastián Sáez Rees Representante Legal (2) Empresa Eléctrica de Aysén S.A., en que solicitan un pronunciamiento acerca de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto " Sistema de Baterías para Central Río Azul".

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley, y detallados en el artículo 3 del Reglamento del

SEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.

2. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
3. Que, mediante presentación ingresada con fecha 19 de noviembre de 2019 a Sistema de Pertinencia en sitio web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-4152, los Señores Marcelo Bobadilla Morales Representante Legal (1) Empresa Eléctrica de Aysén S.A. y Sebastián Sáez Rees Representante Legal (2) Empresa Eléctrica de Aysén S.A. solicitan que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si el proyecto o actividad que describe es de aquellos que según las normas citadas en los considerandos anteriores, no puede ejecutarse o modificarse sin someterse previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
4. Que, de acuerdo a los antecedentes ingresada con fecha 19 de noviembre de 2019 a Sistema de Pertinencia en sitio web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-4152, el proyecto consiste y contempla, en síntesis, lo siguiente:

PROYECTO " Sistema de Baterías para Central Río Azul"

Localización: Región de Los Lagos, Provincia Palena, Comuna Palena

Coordenadas y ubicación del proyecto (coordenadas geográficas, UTM Datum WGS84)

PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)
V1	732.615	5.180.686
V2	732.624	5.180.686
V3	732.625	5.180.675
V4	732.616	5.180.675

La Central Río Azul, corresponde a un proyecto hidroeléctrico que ya se encuentra en funcionamiento y que genera 1.400 kW.

Se complementará las instalaciones de la Central mediante la instalación de un sistema de baterías, consistente en 4 contenedores de 36 ton en que se albergan baterías con capacidad para almacenar 400 kWh cada uno de los contenedores, los que se ubicarán en las inmediaciones de la central. Adicionalmente, se construirá un nuevo camino de aproximadamente 116 metros de longitud que reemplazará el actual el acceso hacia el sector de la bocatoma, y que mejora el emplazamiento de este acceso.

Las modificaciones que se implementarán a la Central, consisten en:

- La habilitación de un sistema de baterías que tiene por objetivo almacenar la energía generada, para lo que se requiere instalar 4 contenedores (2,44x12 m) de 36 ton y una capacidad para almacenar 400 kWh en las baterías albergadas en cada contenedor, que se emplazarán en las inmediaciones de la central, al lado de la casa de máquinas.

- Realización de ciertas obras (movimiento de tierras, construir plataforma y roce de material vegetal) dentro de la central para instalar los 4 contenedores (2,44x12 m) de 36 ton y conectarlos a la subestación eléctrica existente.
  - Construir un camino de 116 m para el cual se debe realizar movimiento de tierra y roce, esto dentro del mismo predio de la central.
5. Que las tipologías respecto de las cuales cabría analizar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para la ejecución de la actividad conforme a sus características son aquellas indicadas en la letras c) y p) del artículo 3° del D.S. 40/2012 (REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL), es decir letra c) “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW” y p) “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.
  6. Que, por si solo en virtud del literal c) “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW” y en cuanto a las características propias del proyecto, este no alcanza las magnitudes señaladas en el literal c) del artículo 3 del D.S. 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como así mismo tampoco la característica del literal g de Artículo 2° del D.S. 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
  7. Que, el Decreto Núm. 254.- Santiago, 11 de abril de 2017, del MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO DECLARA ZONA DE INTERÉS TURÍSTICO FUTALEUFÚ, indica que Declárase como Zona de Interés Turístico (ZOIT) Futaleufú al territorio conformado por parte de las comunas de Futaleufú y Palena, cuyos límites están determinados por los puntos y vértices que delimitan el polígono de la ZOIT, según detalle contenido en su anexo N° 1 denominado Coordenadas ZOIT Futaleufú.
  8. Que, el Decreto Núm. 254.- Santiago, 11 de abril de 2017, del MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO DECLARA ZONA DE INTERÉS TURÍSTICO FUTALEUFÚ, indica que el plan de acción identifica como atractivos turísticos que motivan el flujo de visitantes a: el río Futaleufú, uno de los mejores del mundo para la práctica de deportes de aguas blancas; la Carretera Austral (Ruta 7), por su alto valor escénico, componente estructurante de la oferta turística en la Región de Los Lagos; el acceso internacional por el Paso Fronterizo Cardenal Samoré que conecta directamente al poblado de Futaleufú con la localidad argentina de Bariloche; la reserva de la biósfera de la UNESCO denominada "Bosques Templados Lluviosos de los Andes Australes"; la cercanía a áreas protegidas nacionales como en Argentina, y la existencia de eventos asociados a la cultura y tradiciones asociadas a la identidad local, como fiestas y encuentros.
  9. Que, la MINUTA TÉCNICA en ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”, indica en punto 2.2 sobre Ejecución de obras, programas o actividades, en tercer y cuarto inciso:

Si se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier "obra", "programa" o "actividad", sin importar su magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental. Sin embargo, parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, la señalización

de circuitos turísticos en un parque nacional, el cambio de puertas en un monumento histórico, u otras obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo de la respectiva área bajo protección oficial, y que por lo mismo, no son susceptible de causar impacto ambiental.

De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha "obra", "programa" o "actividad" deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, la relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

10. Que , el OF. ORD. No 161081 del 17/08/16 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental en su punto 8 indica “ En este sentido, el citado Dictamen N°48.164 dispone que *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.*

*En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).*

*A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”.*

*“Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar” (énfasis agregado).” . “La importancia de aplicar este criterio, en el sentido de que no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última”.*

11. Que, según criterio establecido en el ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013 , de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”, el proyecto " Sistema de Baterías para Central Río Azul", así como la central Río Azul, si bien la actividad objeto de la consulta de pertinencia se encuentra en el polígono delimitado en el Decreto Núm. 254.- Santiago, 11 de abril de 2017, del MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO DECLARA ZONA DE INTERÉS TURÍSTICO FUTALEUFÚ, no significa una actividad de envergadura y que genere impacto sobre el/los objeto/s de protección indicados en el Decreto Núm. 254.-

Santiago, 11 de abril de 2017, del MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO  
DECLARA ZONA DE INTERÉS TURÍSTICO FUTALEUFÚ.

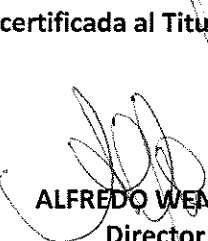
12. Que, el proyecto " Sistema de Baterías para Central Río Azul", no presenta susceptibilidad de causar impacto ambiental sobre componentes ambientales y atributos de la ZONA DE INTERÉS TURÍSTICO FUTALEUFÚ, que representan atractivos turísticos que motivan el flujo de visitantes para la actividad turística.
13. Que, según criterio establecido en el ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013 , de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia", el proyecto " Sistema de Baterías para Central Río Azul" no significa una actividad de envergadura que genere impacto sobre la protección de los objetos de protección, puesto que si bien la actividad objeto de la consulta de pertinencia se encuentra en el polígono de la ZONA DE INTERÉS TURÍSTICO FUTALEUFÚ, el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no reporta beneficios concretos y adicionales en términos de prevención de impactos ambientales adversos, pudiendo prescindir de la aplicabilidad de letra p) del D.S. 40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo aplicar el cumplimiento de la normativa aplicable de la/s solicitud/es y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
14. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Señores Marcelo Bobadilla Morales Representante Legal (1) Empresa Eléctrica de Aysén S.A. y Sebastián Sáez Rees Representante Legal (2) Empresa Eléctrica de Aysén S.A., en su presentación ingresada con fecha 19 de noviembre de 2019 a Sistema de Pertinencia en sitio web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-4152, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso exime al proyecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
15. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y proporcionados por los Señores Marcelo Bobadilla Morales Representante Legal (1) Empresa Eléctrica de Aysén S.A. y Sebastián Sáez Rees Representante Legal (2) Empresa Eléctrica de Aysén S.A., en su presentación ingresada con fecha 19 de noviembre de 2019 a Sistema de Pertinencia en sitio web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-4152.


**SE RESUELVE:**

1. Que el proyecto de los Señores Marcelo Bobadilla Morales Representante Legal (1) Empresa Eléctrica de Aysén S.A. y Sebastián Sáez Rees Representante Legal (2) Empresa Eléctrica de Aysén S.A., ingresado con fecha 19 de noviembre de 2019 a Sistema de Pertinencia en sitio web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-4152, por lo expuesto en los considerandos 6,11,12 y 13 de la presente resolución , no requiere del ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico , regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de

los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.**

  
**ALFREDO WENDT SCHEBLEIN**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Los Lagos



**Distribución:**

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- SEREMI de Energía Región de Los Lagos
- SEREMI de Economía Región de Los Lagos
- SEREMI MINVU Región de Los Lagos
- SEREMI de Agricultura Región de Los Lagos
- SERNATUR Región de Los Lagos
- Servicio Agrícola y Ganadero Dirección Regional Región de Los Lagos
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles Región de Los Lagos

**C/c:**

- Repositorio de Pertinencias.
- Archivo SEA Región de Los Lagos.